

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
GESTIÓN DE SERVICIOS INSTITUCIONALES
CONVOCATORIA GSI - 01 - 2016
PROCESO DE SELECCIÓN PÚBLICO PARA INTERMEDIARIO DE SEGUROS
RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DELIMA MARSH

1. Numeral 2.3.1.3. Póliza de Seriedad de la Propuesta

Agradecemos aclarar en qué tipo de póliza, (clausulado general para entidades oficiales o en su defecto particulares), se debe respaldar la garantía, toda vez que si bien la Universidad es entidad pública, su régimen de contratación corresponde al derecho privado y no se rige por el Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007). De igual forma solicitamos se acepte certificación de la Aseguradora indicando que la prima no expirará por falta de pago, teniendo en cuenta que algunos intermediarios de seguros tienen acuerdos de cortes de cuenta o pagos por transferencia electrónica que dificultan la obtención de un recibo de caja.

RESPUESTA: El tipo de póliza es de seriedad de la propuesta. No se acepta certificación de la aseguradora, no es conveniente para la Universidad recibir pólizas de seriedad sin su respectivo recibo de caja.

2. Numeral 2.3.1.4. Certificado de Inscripción ante la Superintendencia Financiera

Al igual que en el Numeral 1.5. agradecemos se elimine la nota que establece que en caso de unión temporal los dos participantes deben demostrar una experiencia no inferior a 20 años aceptando que uno de los integrantes sea quién acredite esta condición.

RESPUESTA: Se modifican Numerales 1.5 y 2.3.1.4. Ver Adenda no. 1.

3. Numeral 2.3.1.7. Copia de la póliza vigente de Responsabilidad Civil Profesional (Errores y omisiones)

Solicitamos comedidamente eliminar el requisito de aportar el recibo de pago de la prima, toda vez que el pago de esta póliza se hacen al respectivo corte con las Compañías de Seguros junto con otros seguros, de tal suerte que el recibo de pago no se expide de manera individual por cada asegurado, en su defecto aceptar una certificación emitida por el Representante Legal del proponente confirmando que la prima de la póliza se encuentra al día en el pago de las primas en apego al principio constitucional de buena fe.

RESPUESTA: No se acepta certificación de la aseguradora, porque no es conveniente para la Universidad recibir pólizas sin su respectivo recibo de caja.

4. Numeral 2.3.3.2. Certificaciones expedidas por clientes sobre siniestros

Respetuosamente sugerimos otorgar un puntaje adicional de veinte (20) puntos al proponente que logre acreditar la asesoría en el trámite y obtención del pago de siniestros en cualquiera de los ramos contratados por la Universidad, con la presentación de máximo

tres (3) certificaciones (un siniestro por cada certificación), asignando el máximo puntaje a quien acredite el mayor valor indemnizado en la sumatoria de los tres (3) siniestros; este aspecto de la evaluación es de vital importancia en el desarrollo de las actividades que adelanta un intermediario de seguros a favor de sus clientes.

RESPUESTA: No se acepta.

5. Numeral 2.3.3.3. Personal

Con relación a la obligatoriedad de exigir profesionales radicados permanentemente en la ciudad de Pereira, consideramos importante eliminar tal restricción, en búsqueda de obtener pluralidad de ofertas en el proceso, de tal suerte que se permita personal vinculado a nivel nacional con el compromiso de atención a la cuenta en caso de adjudicación en la intensidad horaria que requiera la Universidad.

RESPUESTA: No se acepta. Ver adenda 1.

6. Numeral 2.3.3.5. Licencia del Intermediario en Salud Ocupacional

En caso de ofertas presentadas bajo la figura asociativa de Unión Temporal o Consorcio, aclarar que el requisito de aportar Licencia, se cumple siempre y cuando uno de sus integrantes acredite el citado documento. En su defecto, se acepte que la Licencia sea expedida por la Secretaría de Salud del domicilio principal del intermediario.

RESPUESTA: Se elimina este numeral. Ver Adenda No. 1.

7. Numeral 3.1 Descripción de los servicios básicos requeridos

Con relación al numeral 3, es importante modificar el texto, toda vez que la presentación en forma oportuna, y dentro de los términos establecidos para el efecto de la totalidad de la documentación requerida para el pago de la indemnización, depende de la información entregada a tiempo por parte de la Universidad al intermediario de Seguros, de tal suerte que no depende de la voluntad exclusiva del intermediario de seguros asumir la responsabilidad de estas obligaciones. así como los riesgos establecidos en el Numeral 1.5.2. ejemplo: infraseguros y supraseguros, en donde se indica que deben ser asumidos por el intermediario.

En lo concerniente a la obligación contenida en el numeral 11, es importante modificar este aspecto en el sentido de eliminar la asesoría jurídica por parte del intermediario de seguros, toda vez que ello desborda el objeto social que podemos ejecutar los intermediarios.

En lo que tiene que ver con la obligación No. 13, y en aras de verificar el control de ingresos y gastos que nos puede generar la asesoría en materia de seguros a la Universidad, sugerimos establecer una máximo de tres (3) jornadas de capacitación, por anualidad, las cuales consideramos se ajustan a las necesidades y disponibilidad que tiene los empleados de la Universidad para la ejecución adecuada de este servicio.

RESPUESTA: No se acepta modificar el numeral 3; el énfasis que hace la Universidad es en la diligencia a partir del momento en que se entrega la documentación completa a la

aseguradora y su efectivo tiempo de indemnización. Numeral 11, se acepta la sugerencia en atención a que este tipo de asesoría se encuentra implícita dentro del contexto de este numeral. En el numeral 13 no se especifica el número de capacitaciones, por esto se solicita la presentación de un cronograma de capacitación que a su criterio y nuestra conveniencia resulten pertinentes.

8. Anexo No. 1 Cronograma

Con el fin de contar con el tiempo suficiente para preparar la oferta, agradecemos se prorrogue la fecha de cierre y entrega de propuestas, definida inicialmente para el 19 de octubre, así como la hora 9:00 a.m.

RESPUESTA: Se acepta. Ver cronograma modificado.

OTRAS CONSIDERACIONES

9. Reducción de Puntaje

Teniendo en cuenta que el equipo de trabajo es el factor más importante en la ponderación de las ofertas para la selección de contratistas bajo la modalidad de concurso de méritos, consideramos importante descontar de la calificación final, cinco (5) puntos a aquellos proponentes que hayan sido multados y/o tengan fallos en contra por demandas laborales en los últimos cinco (5) años, situación que debe acreditar el Representante Legal del proponente.

RESPUESTA: No se acepta. La Universidad definió los criterios de evaluación en el numeral 4.5.1.

10. Cumplimiento de Disposiciones Legales Vigentes

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1273 de 2009 y la Ley 1581 de 2012, relacionadas con la protección de la información y de los datos personales respectivamente, requerimos se incorpore la siguiente cláusula en la minuta del contrato a celebrar. en caso de adjudicación a nuestra firma.

"La Universidad Tecnológica de Pereira, declara que en caso de que entregue o facilite a DELIMA MARSH S.A. datos personales (en adelante la "Base de Datos") de sus empleados, proveedores, colaboradores o clientes, garantizan que dichas Base de Datos: (1) se han elaborado o conformado de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable, particularmente en la Ley 1581/2012 (y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen) y los parámetros fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-1011/08 y C-748/11; y (ii) que, de ser el caso, existen las autorizaciones necesarias de acuerdo con la regulación para circular y tratar esa Base de Datos por parte de DELIMA MARSH S.A.. En ese orden de ideas, de ser el caso. Nos comprometemos a entregar a DELIMA MARSH S.A. copia de dicha autorización cuando ésta, así lo requiera".

RESPUESTA: No se acepta. Después de la adjudicación del contrato se harán los ajustes necesarios en cumplimiento de la Ley de protección de la información.

11. Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflictos de Interés

Con el fin de verificar las posibles inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés, requerimos a la Entidad nos informe el nombre de los miembros de junta directiva, representante legal y comité evaluador.

RESPUESTA: El representante Legal de la Universidad es el Rector, Dr. Luis Fernando Gaviria Trujillo.

El Consejo Superior está conformado así:

SILVA CARLOS LUGO	REPRESENTANTE DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
VEGA LEMUS MAURICIO	REPRESENTANTE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
SALAZAR OSORIO SILGIFREDO	GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
ÁNGEL MEJÍA JUAN GUILLERMO	REPRESENTANTE EXRECTORES
ARENAS VALENCIA WILSON	REPRESENTANTES DIRECTIVAS ACADEMICAS
TRUJILLO HENAO SAMUEL EDUARDO	REPRESENTANTE PROFESORES
TORO PULGARIN RAMON ANTONIO	REPRESENTANTE EGRESADOS
GUZMAN CARDONA FRANCISCO	REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO
GOMEZ FLOREZ CARLOS ANDRES	REPRESENTANTE ESTUDIANTES

Según Resolución No. 3701, el comité evaluador quedó conformado así:

Comité Jurídico:

JUAN CAJIGAS SANTACRÚZ, Profesional Oficina Jurídica.

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ GÓMEZ, Profesional Oficina Jurídica.

Comité Financiero:

CARLOS FERNANDO CASTAÑO, Jefe Gestión Financiera.

GERMÁN EDUARDO HENAO GARCÍA, Jefe Gestión Tesorería.

Comité Técnico:

ORLANDO CAÑAS MORENO, Jefe Gestión de Servicios Institucionales.

CÉSAR AUGUSTO CORTÉS GARZÓN, Jefe de Mantenimiento Institucional.

JUAN GUILLERMO DOMÍNGUEZ MONTAÑEZ, Técnico Administrativo Gestión de Servicios Institucionales.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS

1. NUMERAL 1.5. PARTICIPANTES

Solicita lo siguiente el pliego de condiciones:

*"Podrán participar en el presente proceso de selección, las sociedades en cuyo objeto se encuentra la actividad de corredores de seguros autorizados y vigilados por la Superintendencia Financiera, sociedades comerciales de intermediación de seguros legalmente establecidas en Colombia en consorcio o unión temporal donde al menos uno de ellos sea un corredor de seguros, que no tengan inhabilidades ni incompatibilidades de las establecidas por la constitución, las leyes y el Manual de Contratación de la Universidad, Acuerdo No. 5 del 27 de febrero de 2009 y sus modificaciones acuerdo 26 del 19 de mayo de 2009 y 18 del 14 de abril de 2009, del Consejo Superior **y que actualmente tengan oficina abierta al público en la ciudad de Pereira y con una antigüedad no inferior a 20 años, verificable en certificado de cámara de comercio (...)**" (Destacado y Subrayado es Nuestro)*

Sobre el particular, consideramos oportuno en primera medida indicar que Colombia Compra Eficiente como ente rector del sistema de compra y contratación pública en el país estableció un Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación que tienen como objetivo principal promover las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad.

Es por eso que el citado documento en el literal B. ¿CÓMO ESTABLECER LOS REQUISITOS HABILITANTES? Estableció:

*"La promoción de la competencia es uno de los objetivos del sistema de compras y contratación pública, por lo cual **es muy importante tener en cuenta que los requisitos habilitantes no son ni pueden ser una forma de restringir la participación en los Procesos de Contratación.** El sistema de compras y contratación pública debe promover la participación de más proponentes y el **crecimiento de la industria** nacional de bienes y servicios y por eso los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales."*

De una parte, exigir oficina abierta al público en la ciudad de Pereira y con una antigüedad no inferior a 20 años, verificable en certificado de cámara de comercio, limitaría la participación de la mayoría de corredores de seguros del país cuyos domicilios principales se encuentran en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali, lo que no obsta para que varios de ellos cuenten con agencias y sucursales en la Ciudad de Pereira de Risaralda, sin embargo el pliego solo permite la participación de sucursales o agencias en Pereira con una antigüedad no inferior a 20 años, con lo cual lo único que se garantiza es que únicamente podrá presentarse la Unión Temporal que actualmente es intermediaria de la Universidad, excluyendo de plano a los demás oferentes que cuentan con la capacidad de operación en Pereira pero no tienen una oficina constituida hace 20 años.

No obstante lo anterior, Colombia Compra Eficiente no es la única que se ha pronunciado sobre este aspecto **excluyente y limitante** que no atiende los principios de pluralidad y

libre concurrencia que propende la Ley de Contratación Pública y el Consejo de Estado, como máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de mayor calidad nos permitimos transcribir los siguientes apartes de la Sentencia C-713/09 presentada por la Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA a la Honorable Corte Constitucional:

"LIBERTAD DE CONCURRENCIA EN CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA-Concepto/LIBERTAD DE CONCURRENCIA EN CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA-Aplicación del derecho a la igualdad de oportunidades/LIBERTAD DE CONCURRENCIA EN CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA-Sujeta a principios de razonabilidad y Proporcionalidad 01

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursa! a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato." (Destacados y Subrayados Nuestros)

01 Sentencia de C-713 de 2009, ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos de procedibilidad, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha complementado el contenido del principio de la libre concurrencia en los siguientes términos:

"El derecho a la igualdad en los contratos estatales se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, el cual garantiza la facultad de participar en el proceso licitatorio a todos los proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración." 02

02 Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de enero de 2003. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicación No. 11001-03-26-000-2002-0032-01(23058).

Es claro que semejante condición contraría el Principio de Selección Objetiva, impidiendo el desarrollo de la libre participación al proceso.

Igualmente, vale la pena señalar que la condición excluyente establecida en el Pliego de Condiciones constituye una conducta abiertamente discriminatoria y violatoria del Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y va en contravía del Artículo 333 de la misma norma de normas.

Aunando en lo anterior, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL a través del Consejero ponente: RICARDO HERNANDO MONROY CHURCH con el radicado número: 1373 de septiembre 14 de 2001 indica: 03

03 CONSEJO DE ESTADO- SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: RICARDO HERNANDO MONROY CHURCH septiembre 14 de 2001 Radicación número: 1373 ActoRESPUESTA: MINISTRO DE JUSTICIA Referencia: CONTRATACIÓN ESTATAL. Selección del contratista y criterios de evaluación.

"La Residencia como factor de evaluación

Conforme a lo expuesto, el factor de evaluación que se torne en parcial o discriminatorio, viola el principio de selección objetiva y por tanto desconoce el principio de transparencia.

En el caso en estudio, el factor de residencia fue estudiado por la Corte Constitucional, que concluyó que el mismo constituye un elemento discriminatorio tesis que la Sala acoge en su integridad. Manifestó la Corte al respecto:

"En este sentido, se pregunta la Corte si resulta legítimo que en el pliego de condiciones de una licitación pública, la autoridad territorial busque estimular la ingeniería local y que para ello se apele a establecer un puntaje determinado a favor de los proponentes que acrediten tener residencia o sede de sus negocios en & municipio que acomete la obra pública.

El fomento de la ingeniería local, en atención a su aporte fiscal y a la generación de empleo, de todo lo cual se beneficia el municipio y sus habitantes, corresponde a una finalidad plausible y que por sí misma no atenta contra la Constitución ni la ley. El medio empleado para alcanzar la finalidad aludida, consistente en reservar un puntaje en el pliego de condiciones a favor de los proponentes que residan en el municipio, puede ser idóneo para obtener dicho propósito, pues mejora la calificación general de las firmas de ingeniería "nativas" y les otorga una ventaja que puede eventualmente resultar decisiva a la hora de decidir la adjudicación. (...)

El factor de la residencia, en estricto rigor, no tiene ninguna relación con la obra pública, hasta el punto de que se concibe como situación existente con antelación a la misma licitación. El objetivo que persigue la medida es afectar la libre competencia entre los proponentes, otorgando a las firmas locales, de entrada, una ventaja puntos, independientemente del mérito de sus respectivas propuestas.

*La relativa barrera que pretende colocar la autoridad local, automáticamente no comporta un mayor nivel de recaudo de impuestos, superior del que se produciría en el evento de que un proponente no residenciado en el municipio resultara adjudicatario de la licitación, lo cual en todo caso podría ocurrir si pese a la ventaja inicial éste último supera en más de dos puntos a las firmas que se acogen a dicho beneficio. De otro lado, no puede negarse que la construcción de la obra de suyo puede generar oportunidades de empleo en el lugar, pese a que una firma externa la lleve a cabo. No está probado que la única forma para mejorar la hacienda municipal e incrementar el empleo, sea mediante la adopción de la medida analizada, la que por lo tanto no es indispensable. **En cambio, lo que sí es evidente es que se viola y restringe la igualdad de oportunidades (C.P., art. 13) y la***

libre competencia (C.P. art. 333), sin que un interés superior o un bien de naturaleza constitucional lo justifique" Corte Constitucional. Sentencia T-147/96.

(Destaca la Sala).

Así las cosas, no es dable a la administración, sin afectar la regularidad del proceso licitatorio, incluir factores o criterios que impliquen trato discriminatorio y el rompimiento del principio de igualdad de oportunidades entre los oferentes, cual no impide a la administración diseñar cada proceso teniendo en cuenta la localización de la ejecución del contrato y el objeto correspondiente, de modo que sin desconocer el principio de transparencia, incluya dentro del pliego de condiciones, para ser evaluados al momento de la escogencia del contratista, factores objetivos que permitan considerar como criterio de selección la experiencia, capacidad y cumplimiento (art. 22.5 y 29). (Destacado y Subrayados Nuestros)

Manifestar la exigencia de oficina abierta al público en la ciudad de Pereira y con una antigüedad no inferior a 20 años, verificable en certificado de cámara de comercio, constituye a todas luces, una **condición excluyente y limitante** que no atiende los principios de pluralidad y libre concurrencia que propende la Ley de Contratación Pública y el Consejo de Estado, como máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Consideramos prudente manifestar que JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS, en la actualidad intermedia el programa de seguros de diferentes entidades del Departamento de Risaralda a través de nuestra agencia en Pereira, la cual no tiene 20 años de constituida, sin que esto desmejore en nada la atención y el servicio prestado a nuestros clientes.

De igual forma es importante resaltar, que la Universidad no puede habilitar un proponente por los años que tenga de constituida una de sus oficinas, pues la intermediación de seguros es una sola, independientemente del lugar donde se desarrolle, por tanto la exigencia de años debe ser del proponente y no de un establecimiento.

En ese orden de ideas, se solicita respetuosamente a la Universidad que el proponente pueda acreditar oficina principal, sucursal o Agencia en Pereira, independiente del tiempo que esta tenga de constituida, ya que por lo antes expuesto, de no hacerlo se limitaría la participación de oferentes lo cual se encuentra en contravía de la Ley.

RESPUESTA: Se modifica. Ver Adenda No. 1.

2. NUMERAL 2.3.1.1. EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:

Establece lo siguiente el pliego de condiciones:

"Los proponentes, deberán acreditar su existencia y representación legal mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a 30 días anteriores del cierre de esta convocatoria. Cuando las propuestas sean presentadas por Consorcio o Uniones Temporales cada uno de los consorciados o unidos temporalmente deben aportarlo." (Destacado y Subrayado es Nuestro)

En cuanto a la exigencia de acreditar las facultades del representante legal a través del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio,

nos permitimos señalar que de acuerdo con el artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, "de acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, la Cámara de Comercio NO es competente para certificar las facultades del Representante Legal de las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, tal como se desprende de la Circular Básica Jurídica, modificada mediante Circular No. 018 de 2005 expedida por la Superintendencia Bancaria.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad que la verificación de las facultades del Representante Legal de los Corredores de Seguros se realice a través del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPUESTA: No se acepta. Por cuanto la Universidad es autónoma para exigir las pruebas documentales que a su juicio correspondan.

3. NUMERAL 2.3.3.1. - EXPERIENCIA ESPECÍFICA. NO SUBSANABLE

Exige el pliego de condiciones lo siguiente:

*"El proponente deberá acreditar su experiencia en colocación y administración de por lo menos 12 de las pólizas que conforman el programa de seguros de la Universidad, mediante la presentación de hasta 12 certificaciones de contratos expedidas por el representante legal de la aseguradora o el representante legal del cliente o el supervisor o interventor de la cuenta, **en los que haya actuado durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016 como intermediario en los siguientes ramos (...)**" (Destacado y Subrayado es Nuestro)*

Sobre el particular, solicitamos a la Universidad aclarar que la experiencia se puede acreditar en cualquiera de los cuatro años señalados por la Entidad y no necesariamente debe acreditarse experiencia en los 12 ramos durante los cuatro años consecutivos.

RESPUESTA: Se acepta. Ver adenda No. 1.

4. NUMERAL 2.3.3.2. - CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS CLIENTES SOBRE SINIESTROS TRAMITADOS EN CUALQUIERA DE LOS RAMOS CONTRATADOS POR LA UNIVERSIDAD

Señala el pliego de condiciones:

"Presentar cuatro (4) certificaciones de clientes correspondientes a siniestros atendidos e indemnizados los últimos cuatro (4) años, cada una de ellas por un valor no inferior a \$2.000.000.000.00. NO SUBSANABLE. (...)" (Destacado y Subrayado es Nuestro)

Con el debido respeto consideramos que la evaluación de máximo cuatro (4) siniestros, cuyo valor indemnizado sea de mínimo \$2.000.000.000, es un requisito por demás

subjetivo, y que no depende de la buena o mala labor que ha adelantado el intermediario con clientes a los que se haya asesorado. Veamos:

Partiendo de la base de que el siniestro es la "realización del riesgo asegurado [1], es imperativo examinar la definición de riesgo, para lo cual es suficiente con acudir a la prevista en el Código de Comercio, que señala: "*Denominase riesgo, el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador (..)*" [2]. (Destacado y Subrayado nuestro)

01 Código de Comercio, artículo 1072.

02 Ibídem, artículo 1054.

Elementos absolutamente subjetivos como la incertidumbre o la falta de voluntad, determinan el aspecto principal del riesgo que es su aleatoriedad. No existe riesgo cuando el suceso ya se realizó, es cierto o depende de la voluntad del actor, en igual sentido, no podemos predicar que estamos frente a un riesgo cuando se elimina el factor de incertidumbre, bien sea porque pueda ocurrir o no o bien sea porque desconocemos la fecha en que inexorablemente ocurrirá, como en el caso de la muerte.

Así la cosas, si el riesgo es un aspecto puramente subjetivo, la realización u ocurrencia del mismo, es decir el siniestro, comporta los mismos patrones de subjetividad, demarcados por la eventualidad y la ausencia de voluntad.

La acreditación de siniestros en un proceso de selección de intermediarios de seguros, es un criterio subjetivo porque está condicionando la participación de un oferente a eventualidades ajenas en un todo a la voluntad del intermediario de seguros, como es la realización de un riesgo, en alguno de sus clientes.

Sin embargo, no podemos apartarnos de la necesidad que tiene la Entidad de conocer y evaluar de manera objetiva la experiencia de los intermediarios de seguros participantes del concurso, en la atención trámite y pago de siniestros. Dentro de las reglas de la estadística y el comportamiento probabilístico, es muy seguro que un corredor de seguros, con una trayectoria suficiente para ejecutar el contrato resultante del concurso que nos ocupa, debe haber atendido siniestros en cualquiera de los ramos que conforman el programa de seguros de la Entidad. Por el contrario, no encontramos probable que todos ellos logren acreditar cuatro (4) siniestros en cuantías indemnizadas superiores a \$2.000.000.000, sumas bastante importantes, frente a la media de reclamaciones del sector asegurador colombiano y mundial, la cual solo puede ser cumplida en Colombia por no más de tres intermediarios de seguros.

No todos los días, y aún más, con escasa ocurrencia se presentan en el sector asegurador siniestros por cuantías tan altas, situación que incrementa la subjetividad en la forma de verificación de la experiencia en atención de siniestros.

Pasando a otro escenario, una de las labores que deberá adelantar el futuro intermediario de la Universidad es realizar e implementar un programa de prevención de pérdidas tendientes a detectar, prevenir, minimizar o eliminar todos aquellos riesgos potenciales que puedan materializar los riesgos cubiertos por una póliza de seguro. No encontramos consecuente que si una de las labores del intermediario es implementar un programa para

disminuir riesgos y por ende los siniestros, y por la otra se habilite al proponente que acredite siniestros en cuantía tan elevada como la que se requiere en el pliego de condiciones, ¿Acaso no sería más consecuente evaluar el menor número de siniestros o la menor cuantía, situación que sí está demostrando una buena labor del intermediario en la asesoría en prevención de pérdidas a la Universidad?

No obstante y respetando la voluntad de la Entidad de evaluar la experiencia en atención, trámite y pago de siniestros, solicitamos que esta se realice de manera objetiva, para lo cual amablemente solicitamos;

Eliminar el requisito consistente en que cada certificación debe corresponder a un solo siniestro y por el contrario se considere la sumatoria de siniestros registrados en cada certificación.

RESPUESTA: Se acepta. Ver Adenda No. 1.

5. NUMERAL 2.3.3.3. PROFESIONALES QUE ATENDERÁN DIRECTAMENTE LA CUENTA.

Solicita lo siguiente el pliego de condiciones:

*"Adjuntar hojas de vida de dos profesionales especializados o con mayor formación académica, vinculados laboralmente con un mínimo de experiencia en el sector intermediación de seguros no inferior a 10 años cada uno, **radicados permanentemente en Pereira**, quienes atenderán directamente el programa de seguros. El proponente deberá diligenciar el Anexo 4 donde figure la siguiente información: Nombre, cargo, nivel de formación, vinculación laboral con el intermediario, experiencia en el sector intermediación de seguros expresada en años. (...)" (Destacado y Subrayado es Nuestro)*

Sobre la exigencia de que los profesionales deban residir en la ciudad de Pereira, solicitamos tener en cuenta la primera observación del presente escrito, donde mostramos como la Corte Constitucional se pronunció al respecto de este tipo de exigencias en los procesos de contratación en un caso similar ocurrido en la ciudad de Pereira, determinando que este tipo de exigencias violan el derecho fundamental a la igualdad y el derecho a la libre competencia, y por lo que solicitamos retirar del pliego de condiciones este requerimiento.

RESPUESTA: Se modifica este numeral. Ver Adenda No. 1.

6. NUMERAL 2.3.3.5. LICENCIA DEL INTERMEDIARIO EN SALUD OCUPACIONAL EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO:

Sobre este punto, solicitamos aclarar que para el caso de la Licencia del intermediario en Salud Ocupacional, esta deberá ser expedida por el Departamento respectivo, o para el caso de los oferentes con domicilio principal en Bogotá D.C., esta deberá ser expedida por la Secretaría de Salud del Distrito Capital, pues es necesario indicarle a la Universidad que el Distrito Capital de Bogotá por expresa disposición constitucional no pertenece dentro del esquema nacional de ordenamiento territorial al Departamento de Cundinamarca.

RESPUESTA: Se elimina este numeral. Ver Adenda No.1.

7. NUMERAL 4.5.1. CALIFICACIÓN DE PROPUESTAS

En cuanto a los criterios de calificación, solicitamos a la Universidad, de manera respetuosa que se modifique el numeral y se incluyan tablas ponderadas para calificar la experiencia y el equipo de trabajo, toda vez que no resulta objetivo que se asigne el máximo puntaje al proponente que presente el mayor valor asegurado, el mayor valor indemnizado y la mayor cantidad de años de experiencia.

Queremos poner de presente que los criterios establecidos por el pliego de condiciones darán como resultado que el proponente adjudicatario del presente proceso será la firma **DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS**, en unión temporal con alguna agencia de Pereira, pues resulta de conocimiento público que son ellos quienes tienen los profesionales con mayor cantidad de años de experiencia en el sector asegurador, y los mayores valores asegurados e indemnizados tal y como quedó demostrado en el proceso adelantado por el Municipio de Medellín, el cual empleo el mismo criterio de ponderación para el equipo de trabajo y del cual DELIMA fue el adjudicatario.

Consideramos, con el debido respeto, que la evaluación establecida no acoge el deber de selección objetiva previsto en el Estatuto General de Contratación, de acuerdo con los argumentos que exponemos a continuación:

Como esta formulado el numeral en comento contraviene el literal e) del Artículo 24, numeral 5o., de la Ley 80 de 1993, el cual de manera clara dispone:

"En los pliegos de condiciones o términos de referencia: (...)

*e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de **ofrecimientos de extensión ilimitada** o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad. (...)"* (Destacado y Subrayado Nuestro)

Resulta claro que estos requisitos permiten la presentación de ofrecimientos de extensión ilimitada, pues no se están delimitando el número de años, ni valores asegurados e indemnizados que objetivamente requiere la Entidad, para el adecuado desarrollo del contrato.

Resulta claro que la necesidad objetiva de la Universidad Tecnológica de Pereira no puede ser que los profesionales cuenten con una experiencia indefinida, pues existen muchísimos profesionales, que sin ser lo que más años de experiencia acumulada acreditan, cuentan igualmente con la experiencia, capacidad e idoneidad para atender los requerimientos de la Entidad, sucediendo lo mismo con la evaluación de vales asegurados e indemnizados.

No cabe la menor duda que para lograr obtener la mejor calificación, cada proponente postulará los profesionales que cumpliendo los demás requisitos del pliego, cuenten con el mayor número de años de experiencia, así como las certificaciones de sus clientes mas grandes para acreditar valores asegurados y siniestros, pero ello conllevará a que solo un proponente pueda alcanzar el mayor puntaje, dejando por fuera a otros proponentes que ofrezcan personal con todas las calidades y cualidades para ser merecedores del mayor puntaje, situación que conlleva a demostrar la falta de objetividad en esta forma de ponderación.

De igual manera es bien sabido y más aún por las personas que han tenido un conocimiento más profundo del sector asegurador, que aquellas personas que ostentan la mayor cantidad de años de experiencia ocupan cargos en las organizaciones que difícilmente dejarán para fungir en los perfiles establecidos del pliego de condiciones, lo cual conllevará a que las personas sean reemplazadas, haciendo que los funcionarios que fueron postulados y que generaron el mayor puntaje, no sean en últimas los que presten el servicio durante la ejecución del contrato.

Es por todo ello que solicitamos modificar este aspecto de calificación, determinado el número de años de experiencia que objetivamente requiere la Entidad para que el equipo de trabajo sea el adecuado y asignar el mayor puntaje a él o los proponentes que cumplan el requerimiento objetivo, así como se establezcan valores ajustados a la realidad de la Universidad en cuanto a valores asegurados y siniestros indemnizados.

A manera de reflexión, mencionamos que un profesional de por ejemplo 10 años de experiencia no puede ser calificado de menor categoría por otro que acredite un mes más de experiencia, motivo por el cual y con el objeto de velar por un tratamiento justo, se establecen tablas ponderadas en las cuales se fijan rangos de experiencia para la asignación de puntaje, otorgando la mayor calificación al proponente o grupo de proponentes que acrediten el requisito objetivo que en esta materia debe fijar la Entidad en su pliego de condiciones.

El Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), radicación número: 850012331000201100109 01 (51376), Magistrado Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, ha señalado:

*"Así pues, el pliego se erige en uno de los conjuntos normativos que reina los procesos contractuales del Estado y "constituyen un todo lógico y sistemático **conformado por reglas objetivas definidas a partir del objeto del proyecto consolidado por la administración y de las necesidades reales de la comunidad**" [1] quedando por consiguiente las entidades estatales y los proponentes participantes sometidos imperativamente a él, en virtud de lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.*

Así las cosas, al momento de la confección del pliego de condiciones la entidad deberá tener presente que el establecimiento de factores y demás reglas, debe atender a premisas de carácter coherente, tal y como lo dispone el artículo 24 numeral 5 de la Ley 80 de 1993 [2].

*Dichas reglas constituyen una **garantía de objetividad** en el proceso de selección, razón por la cual se exige que estas sean "claras, es decir, no generen dudas o discusiones profundas sobre el alcance de la misma; completas, en el sentido de que su proposición debe comprender la totalidad de los aspectos formal y esencialmente **indispensables para identificar la idea o el propósito de la administración** con la existencia de la regla o de la norma correspondiente; por último, debe tratarse de disposiciones justas, esto es, conformes con el ordenamiento jurídico y **sin la virtualidad de atentar contra los derechos fundamentales de los participantes en el proceso** de escogencia, obligándolos incluso a cumplir exigencias que atenten contra su dignidad, su patrimonio o los derechos adquiridos con justo título"[3].*

Es decir, que los pliegos no deben contener términos ambiguos que generen duda o induzcan en error a los proponentes y mucho menos estar redactados **de tal manera que se dirijan aun solo oferente**, actuar de esta manera, implicaría quebrantar los principios que inspiran el recto ejercicio de la administración y acarrearía las responsabilidades previstas en la ley.

Lo expuesto, se soporta en el desarrollo de los principios que rigen la contratación estatal, como el de transparencia, que impone que la escogencia de los contratistas esté precedida de un conjunto de reglas que rijan todo el proceso de selección y adjudicación, así como todo lo atinente al contrato que se proyecta celebrar, de tal suerte, que queden definidos de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros del negocio jurídico cuya celebración se persigue, conjunto de reglas que se contienen precisamente en el pliego de condiciones y por consiguiente, constituye una regulación que cobija imperativamente a todo el iter contractual [4].

Es decir que, la entidad tendrá la facultad de establecer los requisitos que considere necesarios para que los proponentes puedan hacer parte del proceso y se celebre el futuro contrato, **no obstante, dicha facultad no es de carácter absoluta**, y en todo caso, se encuentra sujeta a lo establecido en el estatuto de contratación.

Así lo reconoció la jurisprudencia de esta Corporación en sentencia del primero de octubre de 2014 [5], en donde señaló que la facultad de confeccionar el pliego de condiciones, está limitada por las reglas y principios constitucionales y legales en la materia, de manera que la facultad no puede extenderse a la fijación de requisitos inanes, superfluos, **caprichosos o arbitrarios que en nada contribuyen a la selección objetiva del futuro contratista**, y por el contrario restringen la aplicación de dicho principio [6]." (El destacado con subrayados es nuestro)

[1] Ibídem.

[2] Artículo 24 numeral 5:

- a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
- b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierto de la licitación o concurso.
- c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
- d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.
- e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la Formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.
- f) Se definirá el plazo parara liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuando.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

[3] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando - Tratado de Derecho Administrativo- Tomo IV. Ed. Universidad Externado de Colombia. 'En este sentido y para efectos de establecer la base legal de la participación dentro del correspondiente procedimiento de escogencia de contratistas, se deben indicar los requisitos objetivos necesarios para participar en el

correspondiente proceso de selección...», esto es, los requerimientos en realidad necesarios para que quien desee ofrecer sus bienes o servicios a la entidad estatal lo haga en condiciones de igualdad con todas y cada uno de los sujetos que en el tráfico jurídico ordinario pueden ofrecer dichos bienes o servicios. Seria reprochable, desde cualquier punto de vista, que se incorporaran en los pliegos requisitos violatorios del principio de igualdad o de interpretación subjetiva Que pudieran dar lugar a Ilustrar la participación dentro del proceso de escogencia de uno o varios posibles proponentes (lit. a art. 24.5 Ley 80 de 1993).'

[4] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de mayo de 2013, Exp. 25.592.

[5] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 1 de octubre de 2014.. Exp: 30.614.

[6] °En reiterados pronunciamientos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la entidad estatal contratante, dada su condición de directora del procedimiento de selección contractual, ostenta cierta autonomía en la confección del pliego de condiciones, propósito para el cual tienen facultad para incorporar los requisitos que deben reunir los oferentes. De igual forma, esta Corporación ha sido categórica al considerar que dicha autonomía en modo alguno es absoluta, en tanto en su ejercicio no podrán desconocerse las reglas y principios de estirpe constitucional y legal que orientan la contratación estatal. **En esa misma línea debe advertirse que en ejercicio de dicha facultad la entidad podrá establecer requisitos y exigencias que resulten pertinentes y necesarios para la consecución del fin público que se pretende satisfacer a través de la celebración del respectivo contrato. En contraposición a la premisa expuesta, se deriva que la amplitud de su facultad no puede extenderse a la fijación de requisitos inanes, superfluos, caprichosos o arbitrarios que en nada contribuyan a la selección objetiva del futuro colaborador de la Administración y, por el contrario, obstaculicen o impidan la materialización del referido principio.**

En línea con lo anotado ha de advertirse que si bien, según lo consagra el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, las propuestas deben acatar las exigencias previstas en el pliego de condiciones, no es menos cierto que dicha previsión necesariamente debe armonizarse con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 15 del artículo 25 del mismo Estatuto según el cual la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.(...)° Consejo de Estado. Sentencia del 1 de octubre de 2014. C.P: Hernán Andrade Rincón (E). Exp: 30.614.

Citando algunos de los apartes transcritos de la mencionada jurisprudencia, mostramos a continuación que la evaluación contenida en el pliego de condiciones comporta las siguientes características que conllevan a que con las mismas se contravengan aspectos imperativos del Estatuto de Contratación de la Administración Pública:

- **El pliego de condiciones de contener reglas objetivas definidas a partir del objeto del proyecto consolidado por la administración y de las necesidades reales de la comunidad.**

Las necesidades reales de la Entidad no pueden ser contratar al corredor que con los funcionarios propuestos acredite la mayor cantidad de años de experiencia, pues no es únicamente tal corredor quien puede ejecutar el contrato que se suscribirá como resultado del concurso, tampoco pueden ser contar con el corredor de seguros que acredite el mayor valor de siniestros indemnizado o la suma asegurada más alta.

No existe ningún estudio o justificación que demuestre que el proponente con la mayor cantidad de años de experiencia acreditada debe ser preferido y por lo tanto evaluado con el mayor puntaje, dejando a los demás proponente que aunque cuenten con la amplia experiencia considerada como mínima habilitante acrediten igualmente un gran número de años adicionales.

- **Las reglas deben ser indispensables para identificar la idea o el propósito de la administración,**

El propósito de la administración no puede ser favorecer al corredor que acredite la mayor cantidad de años de experiencia, mayor valor indemnizado y mayor valor asegurado. El propósito debe ser la selección de un corredor de seguros que acredite la idoneidad, capacidad y experiencia suficiente, la cual en ningún caso está determinada por los años de experiencia de las personas requeridas o por el valor de un siniestro

- **de tal manera que se dirijan a un solo oferente.**

La forma de evaluación propuesta en el pliego inexorablemente conlleva a que el proceso esté dirigido a un solo proponente, pues los demás factores de ponderación generarán un empate entre los proponentes.

EL CRITERIO DE PONDERACIÓN CONTEMPLADO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES NO ES OBJETIVO.

El Consejo de Estado, en relación con la libertad configurativa a la hora de crear el pliego condiciones, a través de la misma jurisprudencia mencionada en el punto anterior, ha señalado:

"El desconocimiento de sus preceptos implica la transgresión de una normatividad vinculante y por ende, cualquier acto administrativo que lo viole queda maculado con el vicio de nulidad.

*Así lo ha referido la doctrina al afirmar que "el desconocimiento de las reglas de construcción de los pliegos o términos de referencia tiene expresa sanción en el inciso final del artículo 24.5 de la Ley 80 de 1993, **a través de la figura de la ineficacia de pleno derecho** que prácticamente hace inaplicables las cláusulas de los pliegos, términos de referencia, o integralmente todos ellos, cuando se violen las reglas que hemos explicado en este capítulo; se trata de una sanción que debe ser impuesta, directamente, por los responsables de la contratación, sin necesidad de intervención de autoridad jurisdiccional alguna. En caso de que la autoridad sea renuente a declarar ineficaz de pleno derecho el pliego o alguna parte del mismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 87 del CCA, es procedente el inicio de una acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa [7]."* [8]

*De esta manera, se impone a la entidad contratante la obligación de hacer los pliegos de manera responsable y detallada, definiendo **reglas objetivas**, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, asegurando una escogencia objetiva y evitando la declaratoria de desierta de la licitación o concurso."* (El destacado con subrayados es nuestro)

[7] Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados...".

[8] SANTOFIMIO GAMBOA. Jaime Orlando - Tratado de Derecho Administrativo- Tomo IV. El Universidad Externado de Colombia.

Reiteramos que la forma de evaluación bajo examen no es objetiva porque no obedece a necesidades objetivas de la Entidad. Ello genera el ofrecimiento de experiencias sin un límite, lo cual está tipificado por lo Ley 80 de 1993 como una regla ineficaz de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto a través de la presente comunicación solicitamos modificar el del pliego de condiciones evaluando la experiencia del personal y del intermediario a través de unas tablas ponderada en la cual se asigne la mayor calificación a los proponentes que acrediten la experiencia que objetivamente requiera la Secretaria para el adecuado manejo de su programa de seguros.

RESPUESTA: No se acepta. La Universidad definió los criterios de evaluación en el numeral 4.5.1.

8. NUMERAL 4.7. CRITERIOS DE DESEMPATE:

En cuanto a los factores de desempate, requerimos que la Universidad de estricto cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Artículo 24 de la Ley 361 de 1997, el cual preceptúa:

"Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

*a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados **si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad** enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación";* (negrillas fuera de texto).

Es decir, y tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia T-684 A del 14 de septiembre de 2011: "el marco constitucional esbozado hasta el momento marca pues el camino que debe seguir el intérprete y el aplicador de la normativa contenida en la Ley 361 de 1997, y que dispone que en todo proceso de "licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados" [41] **deberá implementarse la acción afirmativa consistente en la referencia en caso de empate de aquellos proponentes que hubieren incluido en sus nóminas al menos el 10% de trabajadores en condición de discapacidad.**

5.2 De acuerdo a lo anterior, debe reiterarse que este artículo contiene un criterio de desempate universal, **y aplicable en cualquier ámbito relacionado con el proceso de contratación**, en virtud del cual deberá preferirse a aquel proponente, cuando dos o más obtengan la misma calificación, **que cumpla la hipótesis normativa de contar en su nómina con por lo menos el 10% de empleados en condición de discapacidad, situación que debe ser certificada por la oficina de trabajo respectiva.** Esta disposición

resulta ser un incentivo para que las empresas que participan en procesos de adjudicación tendiente a que se amplíe la oferta de puestos de trabajo disponibles para personas en situación de discapacidad, facilitando con ello su integración al mercado laboral. Siendo esto así, resulta claro la primera dimensión protegida por la norma se encamina a ofrecer una medida afirmativa en favor de la población en situación de discapacidad que busca su integración efectiva al mercado laboral, y con ello, mitigar la discriminación histórica que han sufrido las personas con discapacidad en aspectos relacionados con el derecho al trabajo", (negritas y subrayas fuera de texto).

En conclusión, solicitamos incluir como criterio de desempate del presente proceso el acreditar el cumplimiento del literal a, del artículo 24 de la Ley 361 de 1997, norma que establece que este criterio de desempate se aplicará tanto en los procesos de contratación públicos como privados.

RESPUESTA: No se acepta. La Universidad define los criterios más convenientes de desempate, que son los que se tienen consignados.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR RODRIGO GÓMEZ Y CIA

OBSERVACIÓN 1

NUMERAL 1.5. PARTICIPANTES

Podrán participar en el presente proceso de selección, las sociedades en cuyo objeto se encuentra la actividad de corredores de seguros autorizados y vigilados por la Superintendencia Financiera, sociedades comerciales de intermediación de seguros legalmente establecidas en Colombia en consorcio o unión temporal donde al menos uno de ellos sea un corredor de seguros, que no tengan inhabilidades ni incompatibilidades de las establecidas por la constitución, las leyes y el Manual de Contratación de la Universidad, Acuerdo No. 5 del 27 de febrero de 2009 y sus modificaciones acuerdo 26 del 19 de mayo de 2009 y 18 del 14 de abril de 2009, del Consejo Superior y que actualmente tengan oficina abierta al público en la ciudad de Pereira y con una antigüedad no inferior a 20 años, verificable en certificado de cámara de comercio.

Observación No 1

1. Numeral 1.5. PARTICIPANTES

Con el fin de promover la pluralidad de oferentes, solicitamos a la entidad modificar este numeral, para que en caso de presentar la oferta de la forma asociativa en Consorcios y Uniones Temporales, se permita que con que alguno de los integrantes tenga sede en la ciudad de Pereira queden habilitados.

RESPUESTA: No se acepta. Ver adenda No. 1.

OBSERVACIÓN 2

NUMERAL 2.3.3.3. Profesionales que atenderán directamente la cuenta.

Adjuntar hojas de vida de dos profesionales especializados o con mayor formación académica, vinculados laboralmente con un mínimo de experiencia en el sector intermediación de seguros no inferior a 10 años cada uno, radicados permanentemente en Pereira, quienes atenderán directamente el programa de seguros. El proponente deberá diligenciar el Anexo 4 donde figure la siguiente información: Nombre, cargo, nivel de formación, vinculación laboral con el intermediario, experiencia en el sector intermediación de seguros expresada en años.

Estos profesionales serán los que atenderán en forma permanente y cotidiana la cuenta en la ciudad de Pereira. NO SUBSANABLE

Sobre el numeral 2.3.3.3. Profesionales que atenderán directamente la cuenta. Solicitamos a la entidad muy respetuosamente solicitamos no limitar a que los profesionales tengan permanencia y cotidianeidad de la cuenta en la ciudad de Pereira. NO SUBSANABLE, del mismo modo solicitamos a la Universidad informar los perfiles de los 4

profesionales en cuando a sus títulos profesionales, las especializaciones, los años de experiencia en seguros.

RESPUESTA: No se acepta. Ver adenda No. 1.

OBSERVACION 3

Criterios de Evaluación,

Muy respetuosamente sugerimos a la entidad los siguientes criterios de evaluación :

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN

Se aplicará el siguiente puntaje con base en el contenido de las ofertas:

TABLA DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE PARA CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS	
FACTOR	PUNTOS
EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE EN MANEJO DE RAMOS	10
EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE EN MANEJO DE SINIESTROS	10
APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	10
FORMACIÓN Y EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE TRABAJO	40
SERVICIOS ESPECIALES ADMINISTRACION DEL RIESGO	15
SERVICIOS ESPECIALES VALORES AGREGADOS	15
TOTAL	100

RESUMEN DE FACTORES A CALIFICAR	
FACTOR DE CALIFICACION	PONDERACION/ PUNTOS
EXPERIENCIA DEL PROPONENTE	(20 PUNTOS)
Experiencia especifica del proponente en manejo de Ramos	10
Experiencia especifica del proponente en manejo de Siniestros	10
ORIGEN DE LOS SERVICIOS	(10 PUNTOS)
Apoyo a la Industria Nacional	10

FORMACIÓN Y EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE TRABAJO	(40 PUNTOS)
Director de la cuenta	10
Medico	6
Ingeniero 1	6
Profesional	6
Abogado	6
Ingeniero 2	6
SERVICIOS ESPECIALES	(15 PUNTOS)
Programa de Administración de Riesgos	15
SERVICIOS ESPECIALES	(15 PUNTOS)
Valores Agregados	15
TOTAL	100

3.1.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE EN MANEJO DE RAMOS

Las cinco (5) certificaciones presentadas se evaluarán de la siguiente forma:

Tabla de puntaje por requisitos de experiencia en el manejo de programas de seguros:

MONTO DE PRIMAS ANTES DE IVA	PUNTAJE OBTENIDO
\$20.000.000.000 a \$40.000.000.000	3 Puntos
\$40.000.000.001 a \$60.000.000.000	6 puntos
Igual o mayor \$60.000.000.001	10 puntos

3.1.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE EN MANEJO DE SINIESTROS

Las tres (3) certificaciones presentadas se evaluarán de la siguiente forma:

Tabla de puntaje por requisitos de experiencia en la atención de siniestros:

MONTO DE LA INDEMNIZACION	PUNTAJE OBTENIDO
2.000.000.000 a 4.000.000.000	3 puntos
4.000.000.001 a 10.000.000.000	6 puntos
igual o mayor a 10.000.000.001	10 puntos

3.1.3. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL

El proponente podrá ofertar servicios de origen nacional o extranjero y se otorgarán diez (10) puntos a los oferentes que presenten servicios de origen nacional o cinco (5) puntos a los oferentes que presenten servicios de origen extranjero con componente nacional, para tal efecto se deberá presentar su documentación debidamente diligenciado y suscrito por el representante legal, así:

APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	PUNTAJE
Servicios de origen nacional: Se otorgan 10 puntos al oferente que acredite que el 100% de los servicios objeto del presente proceso son de origen nacional.	10 puntos
Servicio de origen extranjero: Se otorgan 5 puntos al oferente que acrediten que los servicios ofrecidos objeto del presente proceso son de origen extranjero en un porcentaje y de origen nacional otro porcentaje.	5 puntos

3.1.4. FORMACIÓN Y EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE TRABAJO

Entendida como la capacidad y formación profesional y/o técnica del recurso humano a disposición de la Universidad , según lo propuesto en el organigrama de atención al programa de seguros. Sólo se evaluarán las hojas de vida que se presenten acompañadas de las certificaciones que soporten la formación académica y la experiencia laboral relacionada.

Se deben adjuntar las hojas de vida de los funcionarios del PROPONENTE que participarán Administrativa y técnicamente en el manejo del programa de seguros de la Universidad , incluyendo las respectivas certificaciones laborales, diplomas y demás soportes que lo acrediten como profesional y especialista.

Se considerarán los siguientes factores:

FORMACION Y EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE TRABAJO				
FUNCIÓN	PERFIL	ACTIVIDAD	CLASE DE DEDICACIÓN	PUNTAJE
Director de la Cuenta	Profesional en áreas de las ciencias económicas o administrativas o contaduría	Interlocutor directo con el equipo interdisciplinario de la UNIVERSIDAD.	Permanente según requerimientos de la Universidad , superior a 60 horas /hombre / Mes	10 puntos

	Debe acreditar especialización en Contratación o Derecho Comercial o Administración de riesgos o afines con su profesión. Con experiencia en corretaje de seguros de más de 20 años.	Encargado de liderar todo lo relacionado con el manejo, atención y solución de situaciones que se presenten en la administración del programa de seguros, velando por el cumplimiento de las actividades propias del contrato.		
Medico	Médico Con especialización en Salud Ocupacional Con experiencia en riesgos laborales de más de 10 años.	Coordinación y control de las actividades a desarrollar en la administración de riesgos laborales y a la implementación de las recomendaciones que surjan en desarrollo de la administración del programa.	Compartida según requerimientos de la Universidad , superior a 40 horas /hombre / Mes	6 Puntos
eniero 1	Profesional en Ingeniería Con especialización en Riesgos y Seguros Con experiencia en seguros de más de 14 años.	Coordinación y control de las actividades de administración de riesgos, seguimiento al programa y a la implementación de las recomendaciones que surjan en desarrollo del programa de seguros.	permanente según requerimientos de la Universidad , superior a 40 horas /hombre / Mes	6 Puntos
Profesional	Profesional en las ciencias económicas y/o administrativas y/o ingeniería Con especialización en Administración Pública	Asesoría en asuntos técnicos del programa de seguros. Incluida gestión de colocación del programa de seguros en su integridad y atención de siniestros que requieran un trámite normal.	Compartida según requerimientos de la Universidad , superior a 60 horas /hombre / Mes	6 Puntos

	Con experiencia en corretaje de seguros de más de 25 años.			
Abogado	Profesional en Derecho Debe acreditar especialización en Derecho de Seguros o Administración en Riesgos y Seguros Con experiencia en seguros de más de 15 años.	Asesoría y acompañamiento en temas jurídicos relacionados con el programa de seguros. Asesoría y acompañamiento en el manejo de siniestros	Compartida según requerimientos de la Universidad superior a 60 horas /hombre / Mes	6 Puntos
Ingeniero 2	Ingeniería Con especialización en Riesgos y Seguros o Seguros Debe acreditar al menos experiencia certificada en planes de continuidad, Con experiencia en corretaje de seguros de más de 20 años.	Ejecución y control de las actividades de administración de riesgos y valores agregados en administración de riesgos ofrecidas por el proponente en el presente concurso	Compartida según requerimientos de la Universidad, superior a 40 horas /hombre / Mes	6 Puntos

RESPUESTA: No se acepta. La Universidad definió los criterios de evaluación en el numeral 4.5.1.

OBSERVACIÓN 4

PRIMAS NETAS ANUALES

Solicitamos comedidamente a la entidad nos sea informado el valor de las primas netas anuales de cada uno de los contratos vigentes en materia de seguros.

RESPUESTA: No se acepta. No se ajusta al objeto del presente proceso.

OBSERVACIÓN 5

PLAZO

Con el fin de presentar una propuesta competitiva solicitamos ampliar el plazo de presentación de la propuesta.

RESPUESTA: Se acepta, Ver cronograma modificado.

COMITÉ TÉCNICO

COMITÉ JURÍDICO

Pereira, 14 de octubre de 2016.